

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00018
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Luis Ernesto Espinal Vallecillo Apoderado: Andrés Enrique Asfura Rodríguez y Jorge Antonio Aguilera Aguilera
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación.
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE).
FECHA DE INGRESO DE LAS SOLICITUDES AL TJE:	Cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto del Recurso</u>
	El ciudadano Luis Ernesto Espinal Vallecillo impugnó la Resolución dictada por el CNE en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u>
	La parte total de los agravios se fundamentó en:
	a) Alega que se le han violado sus derechos con la Resolución emitida por el CNE, por ser arbitraria, ilegal y violatoria a los derechos consagrados en la Constitución de la República, Tratados Internacionales suscritos por Honduras y la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.
	b) Se le impidió el derecho a ejercer el sufragio en las MER: 03190, 03193, 03195 y 03196 a simpatizantes de las comunidades de El Cantón, Las Limas, La Ceibita y El Pedregalito, en todos los niveles, por el Movimiento Unidad y Esperanza, del Partido Nacional de Honduras.
	<u>Antecedentes/ Hechos</u>
	El CNE, remitió al TJE en fecha cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021), el expediente número 441-2021, mediante OFICIO PI-CNE-29-2021, relativo a acción de nulidad de las votaciones llevadas a cabo el día domingo catorce (14) de marzo del presente año, interpuesto por el ciudadano Luis Ernesto Espinal Vallecillo como precandidato a Alcalde del Municipio de Alauca, Departamento de El Paraíso, por el movimiento Unidad y Esperanza del Partido Nacional de Honduras en fecha veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), la que fue resuelta en fecha veinticinco (25) de Marzo del mismo año y que en la parte resolutive estableció: "... SIN LUGAR lo solicitado por no ostentar capacidad con arreglo a las normas del derecho civil, pues el peticionario no acredita el mandato para actuar en representación de los ciudadanos ni individual ni colectivamente a que los que se les

suponen se les impidió el ejercicio del sufragio...". Contra la cual se interpuso Recurso de Apelacion en fecha veintisiete (27) de abril del presente año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) El TJE establece que a Constitución de la República en su artículo 62 deja claramente establecido que los derechos de cada hombre no son absolutos si no que están limitados por el derecho de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático, de manera que en todo proceso electoral los ciudadanos participantes se someten a las reglas previamente establecidas en nuestra normativa nacional como internacional.

2) “..Los interesados sin perjuicio de las excepciones previstas en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados actuaran por medio de Apoderado. El nombramiento de Apoderado podrá hacerse por cartapoder autorizada por Notario o Juez cartulario en defecto de aquél por escritura pública, por declaración escrita o por comparecencia verbal autorizada por quien corresponda. Las actuaciones administrativas se notificarán al apoderado, salvo norma expresa en contrario...” según lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

En el caso que nos ocupa el Apelante se atribuye la representación legal de 697 ciudadanos. En virtud de que según alega se impidió el derecho a ejercer el sufragio en las Mesas Electorales Receptoras MER: 03190, 03193, 03195 y 03196 a los que nombra como, “simpatizantes” del precandidato a Alcalde por el Movimiento Unidad y Esperanza, en las comunidades de El Cantón, Las Limas, La Ceibita y El Pedregalito, en todos los niveles, a saber, Presidencial, Diputados, Autoridades de Partido, y en el Nivel Electivo de Miembros de la Corporación Municipal por el Movimiento Unidad y Esperanza, del Partido Nacional de Honduras, en el Municipio de Alauca, Departamento de El Paraíso. Extremo que no prueba a través del Poder de representación de conformidad a la ley y no presenta ni siquiera la declaración jurada o en acta notarial original. Por lo tanto, este Tribunal al existir ese grave defecto de forma no pude entrar a discutir el fondo del Recurso de Apelación Planteado.

RESUMEN/ SÍNTESIS

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305, 321, 323 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 8 numeral 4), 24, 29, 116, 117, de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; 19, 24, 25, 26, 56, 61, 62, 130, 131, 133, 135, 139, 140, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 79.1, 81.4, 82 del Código Procesal Civil; 1 párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4), 6), 22 numeral 2) incisos a), c), g), j), k), 27 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.

FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	Siete (7) de junio del año dos mil veintiuno (2021).
PARTE RESOLUTIVA:	“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por los Abogados ANDRÉS ENRIQUE ASFURA RODRÍGUEZ Y JORGE ANTONIO AGUILERA AGUILERA en su condición de Apoderados Legales del ciudadano LUIS ERNESTO ESPINAL VALLECILLO precandidato a Alcalde de la Corporación Municipal de Alauca, Departamento de El Paraíso, por el Movimiento Unidad y Esperanza del Partido Nacional de Honduras por ajustarse a derecho la Resolución emitida en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) por el Consejo Nacional Electoral (CNE). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General...”
MAGISTRADO PONENTE:	REINA GARCIA